



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 25

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo; y
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			47'267,681.95
Ingresos de gestión			3'620,007.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2'900,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Rastros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'730,001.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Estacionamientos de vehículos en la vía publica	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	43'647,674.95
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16'019,712.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'047,489.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	5'027,507.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	583,846.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	360,870.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27'627,959.95
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	14'712,209.71
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	12'915,750.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	47'267,681.95
Impuestos	650,000.00
Impuesto sobre los Ingresos	100,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	450,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Contribuciones de Mejoras	30,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	30,000.00
Derechos	2'900,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	170,000.00
Derechos por prestación de servicios	2'730,001.00
Productos	6.00
Productos de tipo corriente	6.00
Aprovechamientos	40,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	40,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	43'647,674.95
Participaciones	16,'019,712.00
Aportaciones	27'627,959.95
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	47,267,681.95	2,194,831.00	4,263,856.00	4,025,056.00	3,850,356.00	3,833,756.00	3,899,856.00	3,832,056.00	3,773,056.00	3,785,356.00	3,780,359.00	3,804,458.00	6,224,685.95
IMPUESTOS	650,000.00	135,000.00	100,000.00	94,000.00	45,000.00	59,500.00	45,000.00	42,000.00	16,500.00	25,000.00	16,000.00	16,000.00	56,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	20,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	450,000.00	75,000.00	90,000.00	84,000.00	45,000.00	29,500.00	35,000.00	32,000.00	16,500.00	5,000.00	6,000.00	6,000.00	26,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	30,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	30,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00		5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00
DERECHOS	2,900,001.00	709,851.00	516,550.00	278,750.00	168,050.00	136,950.00	212,550.00	152,750.00	114,250.00	123,050.00	122,050.00	151,150.00	214,050.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	170,000.00	34,750.00	20,450.00	19,250.00	12,050.00	8,450.00	10,950.00	5,750.00	8,550.00	5,550.00	6,050.00	6,950.00	31,250.00
Derechos por prestación de servicios	2,730,001.00	675,101.00	496,100.00	259,500.00	156,000.00	128,500.00	201,600.00	147,000.00	105,700.00	117,500.00	116,000.00	144,200.00	182,800.00
PRODUCTOS	6.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	2.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	6.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	2.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES, y	43,647,674.95	1,334,977.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,306.00	3,637,308.00	3,637,306.00	5,939,635.95
Participaciones	16,019,712.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00	1,334,976.00
Aportaciones	27,627,959.95	-	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	2,302,330.00	4,604,659.95
Convenios	3.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

Título Tercero
De los Impuestos

Capítulo Primero
Impuestos sobre los Ingresos

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas: y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Zonas de Valor	Precio por metro cuadrado	Suelo Urbano
A	250.00	
B	200.00	
C	150.00	
Fraccionamiento	230.00	
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherías	40.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Agrícola	120,000.00	Suelo Rustico
Agostadero	100,000.00	
Forestal	90,000.00	
No Apropriados para uso Agrícola	80,000.00	

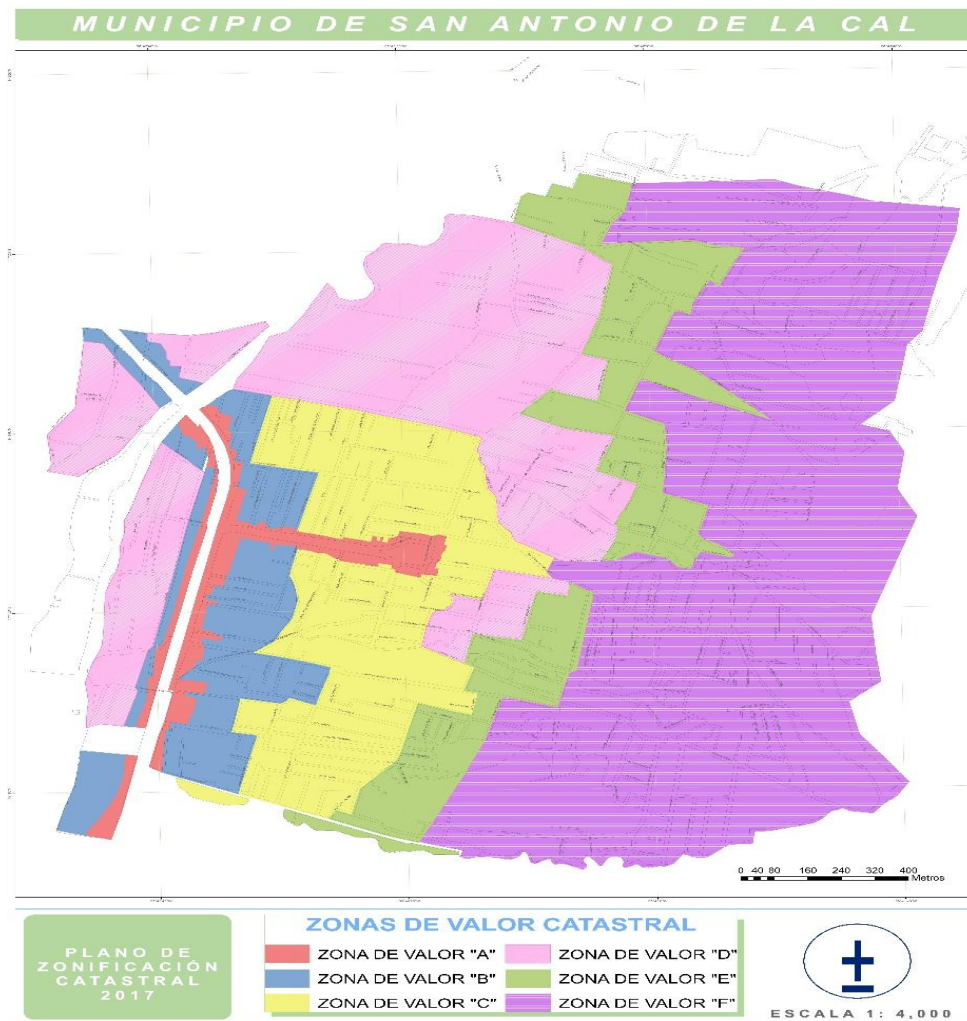
TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$131.40		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$289.20		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$251.40		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$402.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$502.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$836.40		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,162.80		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$150.60		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$445.80		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$628.80		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$0.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$0.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	PBE3	\$838.00		(PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$964.00		Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COCI4	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$1,331.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Económico	COBP3	\$262.00
				Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 35.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	22.00
II. Introducción de drenaje sanitario	43.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	15.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	15.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	120.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	15.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	600.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	350.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	600.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	600.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	300.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	350.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	350.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	350.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	650.00
V. Servicios de inhumación	3,200.00
VI. Servicios de exhumación	3,200.00
VII. Perpetuidad (anual)	350.00
VIII. Refrendo de derechos de inhumación	200.00
IX. Servicios de reinhumación	1,600.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00
XI. Construcción o reparación de monumentos	400.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	300.00
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00
XIV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	6,000.00
XV. Grabado de letras, números o signos por unidad	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVI. Desmonte y monte de monumentos	2,200.00
-------------------------------------	----------

Sección III. Rastro.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 47.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado Porcino	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino	100.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	100.00	Por evento
d) Conejos	10.00	Por evento
e) Aves de corral	10.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	1,000.00	Por evento
IV. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras
Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

Artículo 48.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas por metro cuadrado:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	80.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por día
V. Pin Ball	20.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	20.00	Por día
VII. Sinfonolas	20.00	Por día
VIII. TV con sistema	50.00	Por día
IX. Juegos mecánicos	300.00	Por día
X. Expendio de alimentos	100.00	Por día
XI. Venta de ropa	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	300.00	Por viaje
II. Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Por viaje
III. Recolección de basura en casa-habitación	300.00	Anual
IV. Limpieza de predios por metro cuadrado	100.00	Anual
V. Barrido de calles por metro	300.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón,	150.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	100.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	80.00
VII.	Constancias y copias certificadas de no adeudo	120.00

Artículo 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	20.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro cuadrado	20.00
III. Demolición de construcciones por metro cuadrado	20.00
IV. Asignación de número oficial a predios	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
IX. Construcción de albercas por metro cúbico	1,000.00
X. Permisos para fraccionamiento por metro cuadrado	1,500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio por metro cuadrado	2,500.00
XII. Aprobación y revisión de planos por metro cuadrado	1,500.00

Artículo 65.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota \$
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	50.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	30.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	20.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Pesos	REFRENDO Pesos
Comercial		
Misceláneas	500.00	250.00
Caseta Internet	500.00	250.00
Tortillerías	1,000.00	500.00
Carnicerías	300.00	200.00
Papelerías	500.00	250.00
Panaderías	400.00	200.00
Cafeterías	800.00	400.00
Pollos al Carbón y Rosticería	1,500.00	700.00
Herrería	500.00	300.00
Tiendas de regalos y novedades	500.00	250.00
Ferreterías	1,000.00	500.00
Cenadurías	250.00	150.00
Refaccionarias	1,000.00	500.00
Pastelería y Panificadoras	3,000.00	1,500.00
Alquileres	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Lavanderías	1,000.00	500.00
Caseta Telefónica	500.00	250.00
Distribuidores de Teléfonos celulares	1,500.00	750.00
Renovadora de Calzados	300.00	150.00
Tienda de abarrotes	500.00	300.00
Centro Comercial	3,000.00	2,000.00
Marisquería	1,000.00	800.00
Tiendas comerciales	50,000.00	30,000.00
Mini súper	6,000.00	3,000.00
Cremería y Quesería	1,000.00	500.00
Comercio de ventas de moto taxis	10,000.00	5,000.00
Venta de Motocicletas	10,000.00	5,000.00
Venta de Autos Usados	10,000.00	5,000.00
Comercio con venta de bicicleta	3,000.00	1,500.00
Gasolinera	500,000.00	150,000.00
Farmacias	5,000.00	2,000.00
Funerarias	5,000.00	3,000.00
Imprenta	2,000.00	1,000.00
Lavado y Engrasado	1,200.00	800.00
Fruterías y Legumbres	600.00	300.0
Vidriería, aluminios e industriales	11,000.00	5,500.00
Tienda naturista	600.00	300.00
Venta granos secos y maíz etc.	2,500.00	1,250.00
Materiales para construcción	5,000.00	2,500.00
Tabiqueras	2,500.00	1,250.00
Venta de Plásticos	600.00	300.00
Comercializadoras de pinturas	6,000.00	3,000.00
Mercerías	600.00	300.00
Tapicerías	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dulcerías	600.00	300.00
Mochilerías	500.00	250.00
Venta de mangueras y conexiones	2,500.00	1,250.00
Florerías	600.00	300.00
Relojerías	600.00	300.00
Purificadoras de agua	3,000.00	1,500.00
Aserradero y venta de madera	5,000.00	2,500.00
Vidriería	800.00	400.00
Llanteras	5,000.00	2,500.00
Taquerías y torterías	1,200.00	600.00
Pizzerías	1,200.00	600.00
Café – bar	2,200.00	1,100.00
Accesorios de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
Equipo de radio comunicación	1,000.00	500.00
Electrodomésticos	1,200.00	600.00
Carritos de Hot-Dog	1,200.00	600.00
Servicios		
Consultorio Médico Medicina General y Dentales	1,000.00	500.00
Laboratorio de Análisis Clínicos	1,000.00	600.00
Servicio de Moto taxi	500.00	365.00
Hoteles y Moteles	10,000.00	5,000.00
Balnearios	2,200.00	1,100.00
Casas de empeño	5,000.00	2,500.00
Cerrajerías	500.00	250.00
Comedores	2,000.00	1,000.00
Estacionamientos	2,000.00	1,000.00
Fotos	600.00	300.00
Guarderías	2,000.00	1,000.00
Hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Lava autos	1,000.00	500.00
Artículos Deportivos	1,500.00	700.00
Veterinaria y Clínica animal	1,500.00	700.00
Venta de Material Dental	3,000.00	1,500.00
Mueblerías	2,800.00	1,600.00
Notaria Publica	6,000.00	4,000.00
Materiales pétreos	2,000.00	1,000.00
Venta e Instalaciones de Mofles	1,000.00	500.00
Tapicería	1,500.00	700.00
Venta de Productos Higiénicos y de Limpieza	1,500.00	1,000.00
Ópticas	2,000.00	1,000.00
Materiales Eléctricos	3,500.00	2,000.00
Molinos de Nixtamal	1,000.00	500.00
Peluquerías y estéticas	600.00	300.00
Pollerías	400.00	200.00
Renta de computadoras	600.00	300.00
Sociedades de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00
Talachas y vulcanizadora	700.00	350.00
Taller de reparación de electrodomésticos	500.00	250.00
Taller de reparación de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
Taller eléctrico y mecánico	2,000.00	1,000.00
Taller de Alineación y Balanceo	2,000.00	1,000.00
Taller de torno	800.00	400.00
Tlapalería	600.00	300.00
Taller de reparación de celulares	1,000.00	500.00
Video juegos	700.00	350.00

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Otorgamiento Pesos	Revalidación Pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00	1,750.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	9,000.00	4,500.00
III. Expendio de mezcal	600.00	300.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	2,500.00
V. Vinaterías	5,000.00	2,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	10,000.00	5,000.00
VII. Restaurante-bar	17,000.00	8,500.00
VIII. Salón de fiestas	5,000.00	2,500.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	7,500.00
X. Centro botanero	10,000.00	5,000.00
XI. Bar	15,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Cantina, Billar con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00
XIII. Centro nocturno	70,000.00	35,000.00
XIV. Discoteca	15,000.00	7,500.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	3,000.00
XVI. Pistas de baile	20,000.00	Por evento
XVII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
XVIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,500.00	Por evento

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 AM a las 18:00 PM y horario nocturno de las 19:01 horas a las 03:00 am.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de Operaciones pesos	Refrendo Anual
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	350.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	250.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	400.00	200.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	400.00	200.00
V.	Máquina infantil con o sin premio	300.00	150.00
VI.	Mesa de futbolito	300.00	150.00
VII.	Pin Ball	300.00	150.00
VIII.	Mesa de Jockey	300.00	150.00
IX.	Sinfonolas	300.00	150.00
X.	TV con sistema (Nintendo, play station)	300.00	150.00
XI.	Cambio de domicilio en general	600.00	300.00
XII.	Ampliación de horario	400.00	200.00
XIII.	Cambio de Propietario	600.00	300.00
XIV.	Cambio de denominación	500.00	250.00
XV.	Ampliación de Máquinas	600.00	300.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	2,000.00	1,000.00
b) Luminosos	12,000.00	6,000.00
c) Giratorios	3,000.00	1,500.00
d) Tipo Bandera	3,000.00	1,500.00
e) Unipolar	3,000.00	1,500.00
II. Mantas Publicitarias	1,500.00	1,000.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	2,000.00	1,000.00
b) Globos aerostáticos móviles	6,000.00	3,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,000.00
V. Carteleras de:		
a. Cines	3,000.00	1,500.00
b. Circos	2,000.00	1,500.00
c. Teatros.	1,800.00	1,000.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA pesos	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico Comercial	600.00 1,000.00	Por evento Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico Comercial	80.00 360.00	Mensual Mensual
III. Conexión a la red de agua potable (Usuarios Locales)	Doméstico Comercial	2,000.00 4,000.00	Por evento Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable (Usuarios Foráneos)	Doméstico Comercial	7,000.00 10,000.00	Por evento Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico Comercial	3,500.00 4,000.00	Por evento Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	Industrial	13,000.00	Por evento

Artículo 83.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	2,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	5,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$5.00	Por evento

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
a. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	500.00	Semestral
b. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	800.00	Semestral

Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	3,000.00

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O

C U O T A

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

\$5,000.00

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Capítulo Tercero
Accesorios**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 98.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 99.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 101.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS.**

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 103.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 104.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 105.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA pesos
I. Escándalo en la vía pública, peleas, gritos	1,500.00
II. Grafiti en bienes del municipio y particulares	2,500.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	3,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00

Artículo 106.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de San Antonio de la Cal, se realizaran los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del derecho común, la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Antonio de la Cal, mismos que serán aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de Vialidad en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con la base en la misma, y al historial de infracciones, que tengan registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La autoridad Fiscal procederá en su casa a notificarla de conformidad con esta Ley, las cedulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, así como os demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Antonio de la Cal. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de Vialidad y Transporte, elaboraran la orden de pago, correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley.
- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepción el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;
- V. El Regidor de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un Acta de infracción que a juicio el Regidor de Vialidad, deba ser recalificada, deberá Hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación Comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema De cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;
- VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la Siguiente manera:
- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de Infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de Infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;
- VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.
- IX. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Cuota en pesos
<u>VEHÍCULOS</u>	Mínimo - Máximo
<i>I. HECHOS DE TRÁNSITO</i>	
a) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00 – 841.00
b) Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	350.00 - 631.00
c) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	350.00 - 631.00
d) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1051.00 - 2243.00
e) Caída de personas del vehículo	1402.00 - 2453.00
f) Colisión del vehículo contra objeto fijo	421.00 - 841.00
g) Accidente por volcadura	421.00 - 841.00
h) Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	1000.00 - 2000.00
i) Caída de animales del vehículo	1051.00 - 2243.00
<i>II. BOCINAS</i>	
a) Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	596.00 - 701.00
b) Por usar innecesariamente el claxon	600.00 - 750.00
<i>III. CIRCULACIÓN</i>	
a) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	561.00 - 1051.00
b) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	350.00 – 631.00
c) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en “U”	350.00 - 631.00
d) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	350.00 - 631.00
e) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00 - 771.00
f) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	421.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	561.00 - 1051.00
h) Por circular en sentido contrario	1157.00 - 1542.00
i) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00 - 841.00
j) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	245.00 - 421.00
k) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00 - 631.00
l) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	350.00 - 631.00
m) Por rebasar vehículos por el acotamiento	561.00 - 1051.00
n) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00 - 631.00
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	350.00 - 631.00
p) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	350.00 - 631.00
q) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	421.00 - 841.00
r) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	421.00-1000.00
s) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	421.00-1000.00
t) Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	350.00 - 631.00
u) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	350.00 - 631.00
v) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	350.00 - 631.00
w) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	350.00 - 631.00
x) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

y) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	350.00 - 631.00
z) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	561.00 -1051.00
aa) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	350.00 - 631.00
bb) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	350.00 - 631.00
cc) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	350.00 - 631.00
dd) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00-841.00
ee) Falta de permiso para circular en caravana	350.00 - 631.00
ff) Por darse a la fuga	456.00- 841.00
gg) Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	386.00 - 631.00
hh) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	456.00- 841.00
ii) Por dar vuelta en lugar prohibido	456.00- 841.00
jj) Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	456.00- 841.00
IV. COMBUSTIBLE	
a) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	350.00 - 631.00
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
a) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	2103 - 3505.00
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
a) Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	456.00 - 841.00
b) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	736.00 -1192.00
c) Por conducir con licencia o permiso vencido	596.00 -1122.00
d) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	596.00 -1122.00
e) Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla o abrazando a una persona u objeto	456.00 - 841.00
f) Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	456.00- 841.00
g) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	561.00-1051.00
i) Por conducir sin precaución	500.00-1051.00
j) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	700.00-1051.00
k) Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	700.00-1051.00
l) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	526.00 - 841.00
m) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1051.00-1402.00
n) Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1051.00-1402.00
o) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1402.00-2453.00
p) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	736.00 - 1192.00
q) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	736.00- 1192.00
r) Por no obedecer la señalización de protección a escolares	736.00 - 1192.00
s) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1402.00-2243.00
t) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	561.00 - 1051.00
u) Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	386.00 - 631.00
v) Por conducir en estado de ebriedad	1542.00-2243.00
w) Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1542.00-2243.00
x) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1542.00-2243.00
y) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	876.00 - 1682.00
z) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	596.00 - 1051.00
aa) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1157.00-1402.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

bb) Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	876.00 - 1402.00
cc) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00 - 841.00
dd) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	736.00- 1192.00
ee) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	350.00 - 631.00
ff) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	350.00 - 631.00
gg) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	350.00 - 631.00
hh) Por carecer de los faros principales o no encenderlos	701.00 -1192.00
ii) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	561.00- 1051.00
jj) Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	421.00 - 841.00
kk) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 841.00
ll) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	350.00 - 631.00
mm) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	876.00–1682.00
nn) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	456.00 - 841.00
oo) Por no detenerse a una distancia segura	350.00 - 631.00
pp) por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	350.00 - 631.00
qq) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	245.00 - 421.00
rr) Por falta de luces de Gáliboo demarcadora	245.00 - 421.00
ss) Por traer faros en malas condiciones	350.00 - 631.00
tt) Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	876.00 – 1682.00
uu) Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	1050.00 - 2000.00
vv) Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1157.00 -1402.00
ww) Por transportar más pasajeros de los autorizados	1402.00 - 2453.00
xx) Por conducir con aliento alcohólico	700.00 -1051.00
yy) Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	1402.00 - 2453.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

zz)	Por circular con las puertas abiertas	700.00 -1051.00
aaa)	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	350.00 - 631.00
bbb)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	456.00 - 841.00
ccc)	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1050.00 - 2000.00
ddd)	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	700.00 - 1051.00
eee)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 841.00
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
a)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes	736.00 - 2313.00
b)	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	456.00 - 841.00
c)	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	1402.00 - 2453.00
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS		
a)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	350.00 - 631.00
b)	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	561.00 - 1051.00
c)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	596.00 - 1051.00
d)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	421.00 - 841.00
e)	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	701.00 - 1192.00
f)	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	596.00 - 1051.00
g)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	245.00 - 421.00
h)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	386.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	350.00 - 631.00
j) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	350.00 - 631.00
k) Por traer un sistema de dirección defectuoso	315.00 - 561.00
l) Por traer un sistema de frenos defectuoso	315.00 - 561.00
m) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	315.00 - 561.00
n) Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	386.00 - 631.00
o) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	350.00 - 631.00
p) Luz baja o alta desajustada	245.00 - 421.00
q) Falta de cambio de intensidad	245.00 - 421.00
r) Falta de luz posterior de placa	245.00 - 421.00
s) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	386.00 - 631.00
t) Sistema de freno de mano en malas condiciones	315.00 - 561.00
u) Por carecer de silenciador de tubo de escape	386.00 - 631.00
v) Limpia parabrisas en mal estado	245.00 - 421.00
w) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	350.00 - 631.00
x) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	700.00 -1051.00
y) Por circular con colores oficiales de taxis	1402.00 - 2453.00
z) Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1050.00 - 2000.00
IX. ESTACIONAMIENTO	
a) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	350.00 - 631.00
b) Por estacionarse en lugares prohibidos	456.00 - 841.00
c) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	421.00 - 841.00
d) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	350.00 - 631.00
e) Por estacionarse en doble una fila	456.00 - 841.00
f) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	456.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00 - 841.00
h) Por estacionarse en sentido contrario	350.00 - 631.00
i) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	421.00 - 841.00
j) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	421.00 - 841.00
k) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1402.00 - 2453.00
l) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	421.00 - 841.00
m) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	421.00 - 841.00
n) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	421.00 - 841.00
o) Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	350.00 - 631.00
p) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	421.00 - 841.00
q) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	421.00 - 841.00
r) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	350.00 - 631.00
s) Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00 - 841.00
t) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00
u) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00
v) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

w) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00
x) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00 - 841.00
y) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00 - 841.00
z) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	456.00- 841.00
aa) Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	456.00 - 841.00
bb) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	350.00 - 1402.00
cc) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	315.00 - 561.00
dd) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	245.00 - 421.00
ee) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1051.00 - 2103.00
ff) Por abandonar vehículos en la vía pública	736.00 - 1192.00
gg) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00 - 841.00
hh) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00 - 841.00
X. DISCAPACITADOS	
a) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	1402.00 - 2453.00
XI. OBSTÁCULOS	
a) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	386.00 - 631.00
b) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo.	1050.00 - 2000.00
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
a) Por circular sin ambas placas	631.00 - 1050.00
b) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	631.00 - 1050.00
c) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	350.00 - 631.00
d) Por no portar tarjeta de correspondiente	421.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	350.00 - 631.00
f) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	561.00 - 1051.00
g) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	350.00 - 631.00
h) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	561.00 - 1051.00
i) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00 - 631.00
j) Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	350.00 - 631.00
k) Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	631.00 - 1050.00
l) Por circular con placas ilegales	1051.00 - 1402.00
m) Por circular con documentos falsificados	1051.00 - 1402.00
XIII. SEÑALAMIENTOS	
a) Por no obedecer las señales preventivas	386.00 - 631.00
b) Por no obedecer las señales restrictivas	386.00 - 631.00
c) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	876.00 - 1682.00
d) Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	386.00 - 631.00
e) Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00 - 841.00
XIV. TRANSPORTE DE CARGA	
a) Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	736.00 - 1192.00
b) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	561.00 - 1051.00
c) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	561.00 - 1051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	561.00 - 1051.00
e) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	350.00 - 631.00
f) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	350.00 - 631.00
g) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	350.00 - 631.00
h) Por transportar personas fuera de la cabina	850.00 -1051.00
i) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	350.00 - 631.00
j) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	596.00 - 1051.00
k) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	350.00 - 631.00
l) Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	350.00 - 631.00
m) Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	456.00 – 841.00
XV. VELOCIDAD	
a) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	315.00 - 561.00
b) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	315.00 - 561.00
c) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	736.00 - 1192.00
d) Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	350.00 - 631.00
e) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1051.00 – 2103.00
f) Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1051.00 - 1402.00
g) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	600.00 - 750.00
h) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	596.00 - 701.00
i) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	596.00 - 701.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	600.00 - 750.00
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS	
a) Por circular con las puertas abiertas	771.00 - 1122.00
b) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1402.00 - 3505.00
c) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	1437.00 - 3505.00
d) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1402.00 - 3505.00
e) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1402.00 - 2804.00
f) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1437.00 - 2804.00
g) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1437.00 - 2804.00
h) Por hacer reparaciones en la vía pública	1402.00 - 2804.00
i) Por no transitar por el carril derecho	1402.00 - 2804.00
j) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1402.00 - 2804.00
k) Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1402.00 - 2804.00
l) Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	701.00 - 1402.00
m) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	300.00 - 500.00
n) Por transportar más pasajeros de los autorizados	250.00 - 450.00
o) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	200.00 - 350.00
p) Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos	200.00 - 300.00
XVII. TAXIS	
a) Por no dar aviso de la suspensión del servicio	350.00 - 631.00
b) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1051.00 - 2103.00
c) Por no respetar las tarifas establecidas	1402.00 - 2103.00
d) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	1122.00 - 2103.00
e) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	421.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Por no exhibir la póliza de seguros	421.00 - 631.00
g) Por utilizar la vía pública como terminal	981.00 - 1402.00
h) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	421.00 - 841.00
i) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	421.00 - 841.00
j) Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	456.00 – 841.00
k) Por alterar las tarifas autorizadas	350.00 - 631.00
l) Por prestar servicio colectivo	600.00 - 750.00
m) Por negar la prestación de un servicio	596.00 - 701.00
n) Por conducir el taxi sin capuchón	350.00 - 631.00
o) Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	596.00 - 701.00
p) Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	1051.00 - 1402.00
q) Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1402.00 - 2243.00
r) Por cargar combustible con pasaje a bordo	1051.00 - 1402.00
s) Por circular con vehículo sin la razón social	600.00 - 750.00
t) Por dar un mal trato al usuario del servicio	600.00 - 750.00
u) Por transportar personas en la parte superior de la carga	1051.00 - 1402.00
v) Por no cumplir con el servicio de ruta	600.00 - 750.00
<u>MOTOCICLISTAS</u>	
<i>XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO</i>	
a) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00 - 841.00
b) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	245.00 - 421.00
c) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	596.00 - 1051.00
<i>1. CIRCULACIÓN</i>	
a) Por conducir un vehículo sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	386.00 - 631.00
b) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	315.00 - 561.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	315.00 - 561.00
d) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	386.00 - 631.00
e) Por circular en sentido contrario	296.00 - 1051.00
f) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	245.00 - 421.00
g) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	315.00 - 561.00
h) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00 - 841.00
i) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00 - 841.00
j) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	245.00 - 421.00
k) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	350.00 - 631.00
l) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	350.00 - 631.00
m) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	350.00 - 631.00
n) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	350.00 - 631.00
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	350.00 - 631.00
p) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	350.00 - 631.00
q) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	350.00 - 631.00
r) Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	350.00 - 631.00
s) Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	315.00 - 561.00
t) Por no circular por el centro del carril	315.00 - 561.00
u) Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	700.00 - 1051.00
2. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	421.00 - 841.00
b) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	421.00 - 841.00
c) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	421.00 - 841.00
d) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	456.00 - 841.00
e) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	386.00 - 701.00
f) Por manejar sin precaución	456.00 - 841.00
g) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	666.00 - 1262.00
h) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1016.00 - 1402.00
i) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	666.00 - 1051.00
j) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	456.00 - 841.00
k) Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	386.00 – 631.00
l) Por conducir en estado de ebriedad	1402.00 - 2243.00
m) Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1402.00 - 2243.00
n) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00 - 841.00
o) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	456.00 - 841.00
p) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	876.00 – 1402.00
q) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00 - 841.00
r) Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	386.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

s) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00 - 841.00
t) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	350.00 - 631.00
3. ESTACIONAMIENTO	
a) Por estacionarse en lugares prohibidos	350.00 - 631.00
b) Por estacionarse en más de una fila	315.00 - 561.00
c) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	315.00 - 561.00
d) Por estacionarse en sentido contrario	350.00 - 631.00
e) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1402.00 - 2453.00
f) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	350.00 - 631.00
g) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	315.00 - 561.00
h) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	350.00 - 631.00
i) Por estacionarse en cajones para discapacitados	1402.00 - 2453.00
4. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS	
a) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	350.00 - 631.00
b) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	350.00 - 631.00
c) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	350.00 - 631.00
d) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	315.00 - 561.00
e) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	596.00 - 1051.00
f) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	315.00 - 561.00
g) Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	631.00 - 1051.00
5. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
a) Por circular sin placa	421.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	315.00 - 561.00
c) Por no portar la tarjeta de circulación	561.00 - 1051.00
d) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00 - 631.00
6. SEÑALES	
a) Por no obedecer las señales preventivas	386.00 - 631.00
b) Por no obedecer las señales restrictivas	456.00 - 841.00
c) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	876.00 - 1402.00
d) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	596.00 - 1051.00
7. VELOCIDAD	
a) Por realizar actos de acrobacia	456.00 - 841.00
b) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1542.00 - 2243.00
c) Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	1051.00 - 1402.00
d) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	596.00 - 701.00
e) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	600.00 - 750.00
f) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1051.00 - 1402.00
g) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	600.00 - 750.00
h) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	600.00 - 750.00
<u>XIX. MOTOTAXI</u>	
a) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00 - 912.00
b) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00 - 456.00
c) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	684.00 - 1,292.00
1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)	
a) Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	456.00 - 760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	380.00 - 760.00
c) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	380.00 - 760.00
d) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	456.00 - 760.00
e) Por circular en sentido contrario	456.00 - 836.00
f) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	304.00 - 532.00
g) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	380.00 - 760.00
h) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00 - 912.00
i) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00 - 912.00
j) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	304.00 - 608.00
k) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	456.00 - 760.00
l) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	456.00 - 760.00
m) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	456.00 - 760.00
n) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	456.00 - 760.00
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	456.00 - 760.00
p) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	456.00 - 760.00
q) Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	456.00 - 760.00
r) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	456.00 - 760.00
s) Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	456.00 - 836.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

t) Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	152.00 - 46.00
u) Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	456.00 - 912.00
v) Por conducir sin tarjeta de circulación	152.00 - 836.00
w) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	456.00 - 912.00
x) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	532.00 - 988.00
y) Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,596.00 - 2,508.00
z) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	456.00 - 912.00
aa) Por manejar sin precaución	456.00 - 912.00
bb) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	760.00 - 1,520.00
cc) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	760.00 - 1,216.00
dd) Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	456.00 - 912.00
ee) Por conducir en estado de ebriedad	1,216.00 - 3,952.00
ff) Por conducir llevando a otra persona en el asiento del conductor	228.00 - 456.00
gg) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,596.00 - 2,508.00
hh) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	532.00 -1,064.00
ii) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	532.00 - 1,064.00
jj) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	988.00 - 1,672.00
kk) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	532.00 -1,064.00
ll) Por no circular por el centro del carril	304.00 - 760.00
2). ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00 - 380.00
b) Por estacionarse en más de una fila	380.00 - 760.00
c) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	380.00 - 760.00
d) Por estacionarse en sentido contrario	456.00 - 760.00
e) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	456.00 - 760.00
f) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	456.00 - 760.00
g) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	380.00 - 760.00
h) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00 - 760.00
3. LUCES (MOTOTAXI)	
a) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	456.00 - 760.00
b) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	456.00 - 760.00
c) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	456.00 - 760.00
d) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	380.00 - 760.00
e) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	684.00 - 1,216.00
f) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	380.00 - 760.00
4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOTAXI)	
a) Por circular sin permiso	912.00 - 1,672.00
5. SEÑALES (MOTOTAXI)	
a) Por no obedecer las señales preventivas	456.00 - 836.00
b) Por no obedecer las señales restrictivas	532.00 - 1,064.00
c) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	684.00 - 988.00
d) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	684.00 - 1,216.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)	
a) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	456.00 - 836.00
b) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	456.00 - 836.00
c) Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	532.00 - 1,064.00
d) Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	456.00 - 760.00
e) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	456.00 - 760.00
f) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00 - 608.00
g) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00 - 608.00
h) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00 - 912.00
i) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	304.00 - 608.00
<u>XX. CICLISTAS</u>	
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	210.00 - 421.00
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	210.00 - 421.00
c) Por no respetar las señales de los semáforos	210.00 - 421.00
d) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	140.00 - 280.00
e) Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	350.00 - 631.00
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	210.00 - 421.00
g) Por sujetarse a otro que transite por vía pública	350.00 - 631.00
h) Por accidente con otro vehículo en marcha	228.00 - 456.00
i) Por accidente con vehículo estacionado	228.00 - 456.00
j) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00 - 1,140.00
k) Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	570.00 - 1,140.00
l) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00 - 684.00
n) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00 - 684.00
o) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00 - 456.00
p) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00 - 2,280.00
q) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00 - 912.00
r) Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00 - 608.00
s) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00 - 912.00
t) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00 - 912.00
u) Por caída de personas	1,140.00 - 2,280.00
v) Por atropellamiento se semovientes	456.00 - 912.00
w) Por volcadura	456.00 - 912.00
x) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00 - 1,140.00
y) Por conducir en estado de ebriedad.	1,520.00 - 6,992.00
z) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00 - 2,432.00
aa) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	3,040.00 - 4,712.00
bb) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez.	4,560.00 - 6,992.00
cc) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00 - 2,432.00
dd) Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00 - 2,508.00
ee) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00 - 684.00
ff) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00 - 1,140.00
gg) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00 - 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hh) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00 - 684.00
ii) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00 - 684.00
jj) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00 - 684.00
kk) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00 - 608.00
ll) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00 - 684.00
mm) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00 - 912.00
nn) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00 - 608.00
oo) Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00 - 380.00
pp) Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00 - 380.00
qq) Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00 - 684.00
rr) Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00 - 912.00
ss) Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00 - 912.00
tt) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00 - 456.00
XXI. CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
a) Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	140.00 - 350.00
b) Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	140.00 - 350.00
c) Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	350.00 - 631.00
d) Por transitar fuera de la zona autorizada	421.00 - 841.00
e) Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	421.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 107.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 108.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 109.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 110.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 25

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

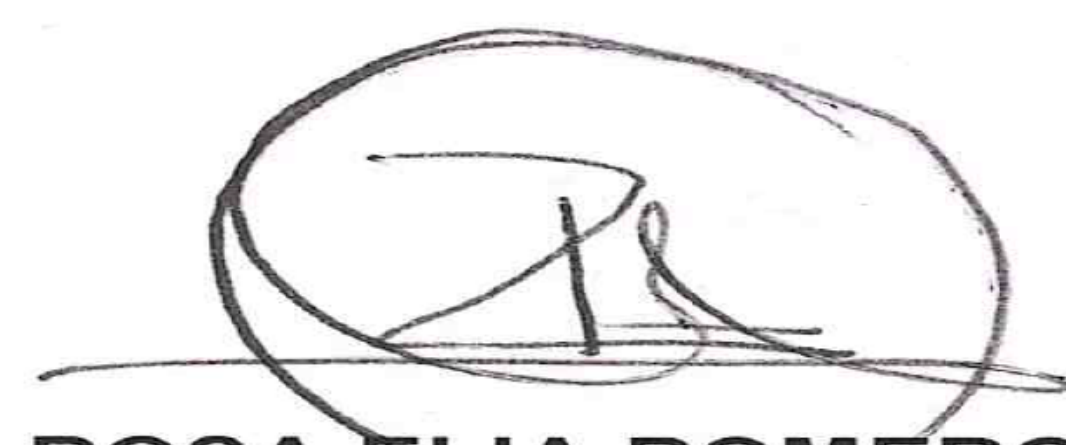
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**